

Proceso ejecutivo 2019-00092-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro 8 de marzo de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

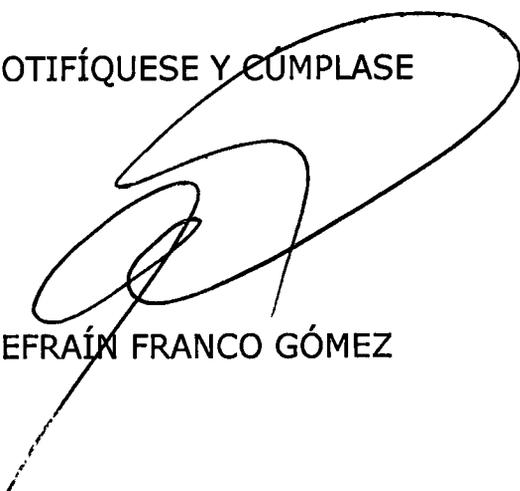
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- Aceptar a las partes las renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

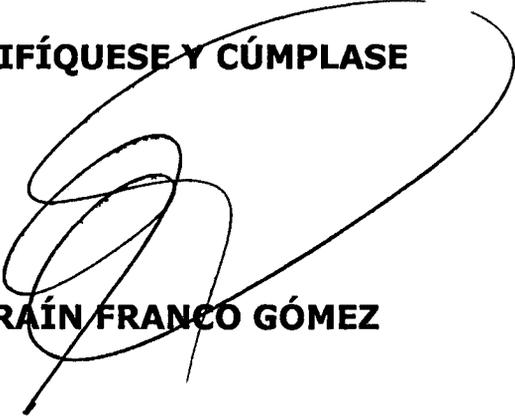
**Socorro S, ocho (08) Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2013-00020-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET P.S.I, contra CAROLINA NAVARRO BALALCAZAR, radicado 2013-00020-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2017-00056-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra GLORIA ISABEL VILLAMIL VARGAS, radicado 2017-00056-00, fue presentada liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Efectuado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, en lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS arroja un total de \$16.162.881.00 valor que resulta elevado al confrontarlo con la operación liquidatoria efectuada por este despacho, la cual arroja un valor de \$15.502.622,71.00, presentándose una diferencia de \$660.258,29.00 razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se establecerá el monto por intereses moratorios para el periodo liquidado del 07 de Marzo de 2016 hasta el 29 de Enero de 2021, la suma de \$15.502.622,71.00. y la suma de \$26.892.919,71.00 como monto total adeudado por la parte Ejecutada hasta el 29 de Enero de 2021.

Conforme a lo anterior el juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación de crédito de los INTERESES MORATORIOS presentada por la parte Ejecutante.

**SEGUNDO:** Establecer la suma de (\$15.502.622,71.00.) por concepto de intereses moratorios para el periodo liquidado del 07 de Marzo de 2016 hasta el 29 de Enero de 2021 y la suma de \$26.892.919,71.00 como monto total adeudado por la parte Ejecutada hasta el 29 de Enero de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado al 2017-00056-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2019-00276-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por COLVENTAS S.A., en contra de HEVELIO ÁLVAREZ CASAS y FERNANDO VILLARREAL AMADO, rad. 2019-00276-00, la parte Ejecutada en escrito que precede, solicitó la terminación del proceso en atención al acuerdo de pago suscrito entre la señora CELIA ALVAREZ CASAS y la entidad demandante COLVENTAS S.A., celebrado el día catorce (14) de diciembre del 2020, en el cual ALVAREZ CASAS asumió la responsabilidad de la totalidad de la deuda adquirida por la obligación número 51SO-1171, que acá se ejecuta, a la vez allega consignación de depósitos judiciales por valor de \$1.574.000.00, correspondiente al saldo del compromiso, dineros que están a favor de este proceso.

A su vez la apoderada de la parte Ejecutante manifiesta que los Ejecutados se encuentran a paz y salvo por concepto del pago total de la obligación (capital, interés moratorio, costas y honorarios), por cuanto ésta fue cancelada a través de depósitos judiciales por la suma de \$1.574.000.00., de los cuales indica que sólo se debe terminar el proceso una vez se haga entrega de los dineros y en firme la liquidación de crédito.

#### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver lo que en derecho corresponde, nos remitimos al artículo 461 del C.G.P., que dice lo siguiente:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. ...".*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el diligenciamiento, se encuentra que la terminación del proceso por pago se torna a todas luces procedente ya que visto el compromiso de pago allí se estipuló la forma de pago y este se ha cumplido por quien se comprometió a ello, de lo cual da fe la parte actora en el escrito que presenta, luego se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares objeto del proceso, y la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso a la entidad ejecutante, sin que sea necesaria la liquidación de crédito en atención al compromiso realizado.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

**RESUELVE:**

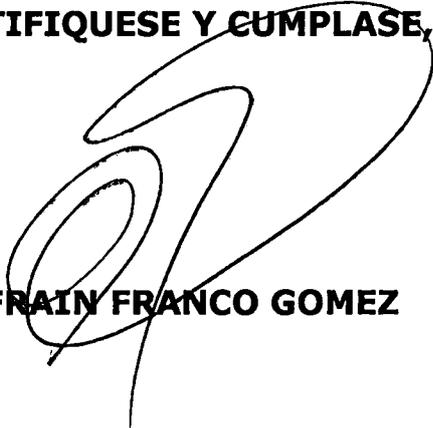
**PRIMERO:** ORDENAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COLVENTAS S.A contra HEVELIO ÁLVAREZ CASAS y FERNANDO VILLARREAL AMADO, radicado 2019-00276-00, por pago total del proceso, esto es capital junto con sus intereses moratorios, costas y honorarios, realizado por la parte Ejecutada, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega a la parte Ejecutante de los dineros depositados y objeto de la terminación del proceso, hasta un monto de \$1.574.000.00, diligénciese el formato respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, ocho (08) Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2013-00174-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RICARDA ARIAS ACELAS, radicado 2013-00174-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2013-00129-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET LTDA (PSI), contra MARTINA PORRAS PARRA, radicado 2013-00129-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Efectuado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados correspondientes a los valores del servicio de los meses de Septiembre de 2010; Octubre de 2010; Noviembre 2010; Diciembre 2010; Enero 2011; Febrero 2011; Marzo 2011; Abril 2011; Mayo 2011; Junio 2011; Julio 2011; Agosto 2011; Septiembre 2011; Octubre 2011 y Noviembre 2011 se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle aprobación, por otra parte en cuanto a la suma correspondiente a los valores del servicio del mes de Diciembre de 2011, se tiene que las sumas liquidadas no corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto en él se indica la suma de \$12.672.00 más \$1.027,62.00 correspondiente al 16% del IVA de dicha suma, para un total de \$13.699,62.00 y no por la suma de \$48.000.00 tal y como se estableció en la liquidación allegada por la parte Ejecutante, así las cosas en la operación liquidatoria realizada por este despacho se tiene la suma de \$6.760.65.00. por concepto de intereses moratorios correspondientes al servicio prestado respecto del mes de Diciembre 2011 entre el periodo comprendido entre Marzo de 2019 y Enero de 2021, por otra parte, en cuanto a lo contenido en el numeral 17 correspondiente a los intereses moratorios del valor del servicio del mes de **Enero de 2012** se tiene que, estas sumas de dinero no se encuentran establecidas en el mandamiento de pago de fecha 19 de Marzo 2013, por lo que no se tendrá en cuenta y se descontará dicho periodo.

Conforme a lo anterior y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se establece la suma de \$6.760.65.oo correspondiente a los intereses moratorios del valor del servicio prestado en el mes de Diciembre de 2011 entre los periodos de (Marzo de 2019-Enero de 2021) y la suma total de \$393.385,65.oo por concepto de intereses moratorios adeudados por la parte Ejecutada del valor de los servicios prestados en los meses de Septiembre de 2010; Octubre de 2010; Noviembre 2010; Diciembre 2010; Enero 2011; Febrero 2011; Marzo 2011; Abril 2011; Mayo 2011; Junio 2011; Julio 2011; Agosto 2011: Septiembre 2011; Octubre 2011; Noviembre 2011 y Diciembre 2011 entre los periodos comprendidos entre (Marzo de 2019-Enero de 2021).

Conforme a lo anterior el juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito realizada respecto de las sumas de dinero adeudadas correspondiente a los intereses moratorios del servicio del mes de Diciembre de 2011 en los periodos comprendidos entre Marzo de 2019 y Enero de 2021, por valor de \$6.760.65.oo; Excluir los intereses moratorios liquidados respecto del valor del servicio del mes de **Enero 2012.**

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de crédito realizada respecto de los intereses moratorios correspondientes a los meses comprendidos entre Marzo de 2019 y Enero de 2021 por las sumas de dinero adeudadas respecto de los periodos liquidados correspondientes a los valores del servicio de los meses de Septiembre de 2010; Octubre de 2010; Noviembre 2010; Diciembre 2010; Enero 2011; Febrero 2011; Marzo 2011; Abril 2011; Mayo 2011; Junio 2011; Julio 2011; Agosto 2011: Septiembre 2011; Octubre 2011 y Noviembre 2011; Establecer la suma de \$393.385,65.oo como monto total adeudado por la parte Ejecutada desde Marzo de 2019 hasta Enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2018-00141-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por EDINSON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA, contra EDGAR OMAR RODRIGUEZ MORENO, radicado 2018-00141-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Efectuado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, en lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS, se encuentra que nuevamente se liquidan los intereses correspondientes al periodo comprendido entre Agosto de 2017 hasta el 23 de Septiembre de 2019, réditos que fueron liquidados y aprobados en auto del 31 de Octubre de 2019.

Conforme a lo anterior, se descontará el periodo comprendido entre Agosto de 2017 y 23 de Septiembre de 2019 y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se establece la suma de (\$3.300.600,00) por concepto de intereses moratorios y la suma de (\$23.611.341,00) como monto total adeudado por la parte ejecutada al 26 Enero de 2021.

Conforme a lo anterior el juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte Ejecutante, en el sentido de descontar los INTERESES MORATORIOS liquidados al periodo comprendido entre el Agosto de 2017 hasta el 23 de Septiembre de 2019 y establecer la suma de (\$3.300.600,00) por concepto de intereses moratorios hasta el 26 de Enero de 2021 y la suma de (\$23.611.341,00) como monto total adeudado por la parte ejecutada a 26 de Enero de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE

MÍNIMA CUANTÍA radicado al 2018-00141-00 y de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad No. 2014-00305-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CLAUDIA ROJAS LUQUE, radicado 2014-00305-00, en memorial que precede, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones.

Sobre el particular el artículo 314 del del C.G. del P., reza:

*"...Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."*

Partiendo del anterior marco normativo y remitidos al proceso y analizado el mismo, encontramos que se han realizado los siguientes actos procesales:

- Fue librado mandamiento de pago el 9 de julio de 2014 por las sumas y por los intereses solicitados.
- La parte Ejecutada se notificó personalmente el 08 de Septiembre de 2014 le fue corrido traslado, transcurrió el término para contestar y guardó silencio (folio 40).
- Por auto del 16 de Octubre de 2014, se dictó providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública de vehículo de placas BYU533 sobre el cual pesa la prenda (folio 41).
- Así mismo, se han liquidado las costas del proceso (folio 46), y la parte Ejecutante ha presentado las liquidaciones del crédito, las que se encuentran aprobadas.

Fuera el caso entrar a aceptar el desistimiento de las pretensiones que solicita la parte Ejecutante, si no se tuviera que esta se torna improcedente, ya que se ha proferido auto de seguir adelante acto que se constituye como definitivo de las pretensiones incoadas, lo que hace las veces de una sentencia, luego la figura jurídica invocada no es aplicable al presente caso pues se ha surtido uno de los actos advertidos o previstos por el legislador, lo que hace que el pilar normativo en que se apoya la Ejecutante no pueda aplicarse.

Como quiera que no se reúnen los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones invocado, se torna nugatoria su aceptación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte Ejecutante dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CLAUDIA ROJAS LUQUE, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO S.  
SECRETARÍA

Socorro Sder, \_\_\_\_\_  
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta  
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad No. 2019-00171-00**

Con proveído del catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por GRACIELA BENITEZ RONDON, en contra de JOSE ORLANDO DIAZ ARIZA Y ESPERANZA SUAREZ MARTINEZ, radicado 2019-00171-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

Los ejecutados JOSÉ ORLANDO DIAZ ARIZA Y ESPERANZA SUAREZ MARTINEZ, fueron notificados por aviso citatorio, entregado el día 26 de Noviembre de 2020 y posteriormente por aviso notificadorio el día 29 de Enero de 2021 conforme lo preceptuado en el artículo 8 del decreto el 806 del 2020 en la dirección indicada para ello, a los ejecutados, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSÉ ORLANDO DIAZ ARIZA Y ESPERANZA SUAREZ MARTINEZ, radicado 2019-00171-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$50.000.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso ejecutivo de Mínima cuantía 2018-00327-00

Al despacho del Señor Juez. Provea.  
Socorro, 8 de marzo de 2021.

**MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ**  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro (S), ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que precede, se tiene que se torna procedente lo solicitado, por lo que se acepta la sustitución de poder que hace LAURA MAYERLI ESTUPIÑAN ORTIZ, en consecuencia téngase como apoderado sustituto de la parte demandante al estudiante de Derecho de consultorio jurídico de la Universidad Libre seccional Socorro (S), LUIS FERNANDO AMAYA NOSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.110.121, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

**Proceso ejecutivo 2019-00104-00**

**Al Despacho del señor Juez, el memorial que antecede. Provea.  
Socorro, 08 de Marzo de 2021.**

**MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,**

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas en el proceso.**
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiése.**
- 3- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciéndolas notaciones de rigor.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El juez,**



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, ocho (08) Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2012-00468-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra RUBEN CAPERA TAPIERA, radicado 2012-00468-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad No. 2020-00089-00**

Con proveído del seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por HERNANDO LÓPEZ PAEZ, en contra de CARLOS FERNANDO SANABRIA, radicado 2020-00089-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letras de cambio junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado CARLOS FERNANDO SANABRIA, se declaró notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 20 de Enero de 2021, al ejecutado, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS FERNANDO SANABRIA, radicado 2020-00089-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

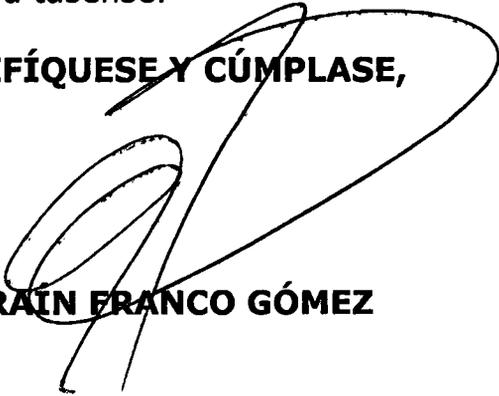
**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$465.000.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad No. 2017-00232-00**

Con proveído del dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por SONIA YANETH ESPINEL PINTO, en contra de DANNY MILLER GARZON VELAZCO radicado 2017-00232-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada DANNY MILLER GARZON VELAZCO, fue notificada por aviso notificadorio, entregado el día 12 de Febrero de 2021 conforme lo preceptuado en el artículo 8 del decreto el 806 del 2020 en la dirección indicada para ello, a la ejecutada, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DANNY MILLER GARZON VELAZCO, radicado 2017-00232-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

El juez,

**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso 2019-00247-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro 8 de marzo de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

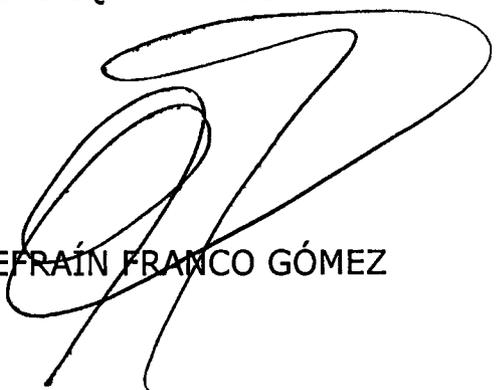
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHICULA, por pago parcial de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de la medida de inmovilización. Ofíciase.
- 3.- No hay lugar a condena en costas.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, ocho (08) Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2018-00201-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra DAMARIS NATALIA TOBO RODRIGUEZ, radicado 2018-00201-00 fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

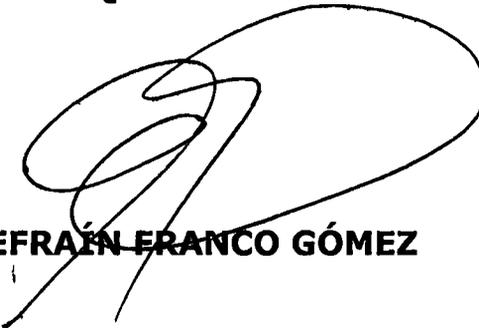
**Socorro S, ocho (08) Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2014-00337-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por GERVIMOTOS S.A.S, contra CRISTIAN CORTES DURÁN Y MARGARITA DURÁN DE CORTES, radicado 2014-00337-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, Ocho (08) Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2012-00467-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MARLEN PAEZ RODRIGUEZ, radicado 2012-00467-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, ocho (08) Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2015-00306-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por COOMULDESA LTDA contra LUIS JOSE GONZALEZ VILLAMIL Y OTROS, radicado 2015-00306-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2012-00221-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET LTDA (PSI), contra OMAR PORRAS CARREÑO, radicado 2012-00221-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Efectuado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados correspondiente al valor de los servicios prestados en los meses de Mayo de 2010, Junio de 2010, Julio de 2010, Agosto de 2010, Septiembre de 2010, Octubre de 2010, Noviembre de 2010, Diciembre de 2010; Enero de 2011; Febrero de 2011; Marzo de 2011; Abril de 2011; Mayo de 2011; Junio de 2011; Julio de 2011; Agosto de 2011; Septiembre de 2011 y Octubre de 2011 se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle aprobación, por otra parte en cuanto a la suma correspondiente a los valores del servicio del mes de Noviembre de 2011, se tiene que las sumas liquidadas en este ítem no corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto en lo que respecta a este mes se indica la suma de \$30.258.00 más \$5.379.00 correspondiente al 16% del IVA de dicha suma, para un total de \$35.637.00 y no la suma de \$39.000.00 como se establece en la liquidación allegada, así las cosas en la operación liquidatoria realizada por este despacho se tiene la suma de \$17.586,56.00 por concepto de intereses moratorios correspondientes al servicio prestado respecto del mes de Noviembre de 2011 entre el periodo comprendido entre Marzo de 2019 y Enero de 2021.

Conforme a lo anterior, se establece la suma de \$394.722,56.00 por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido entre Marzo de 2019 y Enero de 2021 por las sumas de dinero adeudadas respecto de los valores del servicio prestado respecto de los meses de Mayo de 2010, Junio de 2010, Julio de 2010, Agosto de 2010, Septiembre de 2010,

Octubre de 2010, Noviembre de 2010, Diciembre de 2010; Enero de 2011; Febrero de 2011; Marzo de 2011; Abril de 2011; Mayo de 2011; Junio de 2011; Julio de 2011; Agosto de 2011; Septiembre de 2011 y Octubre de 2011.

Conforme a lo anterior el juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito realizada respecto de las sumas de dinero adeudadas correspondiente a los intereses moratorios del servicio del mes de Noviembre de 2011 en los periodos comprendidos entre Marzo de 2019 y Enero de 2021, por valor de \$17.586,56.oo.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de crédito realizada respecto de los intereses moratorios correspondientes a los meses comprendidos entre Marzo de 2019 y Enero de 2021 por las sumas de dinero adeudadas respecto de los periodos liquidados correspondientes a los valores del servicio de los meses de Mayo de 2010, Junio de 2010, Julio de 2010, Agosto de 2010, Septiembre de 2010, Octubre de 2010, Noviembre de 2010, Diciembre de 2010; Enero de 2011; Febrero de 2011; Marzo de 2011; Abril de 2011; Mayo de 2011; Junio de 2011; Julio de 2011; Agosto de 2011; Septiembre de 2011 y Octubre de 2011. Establecer la suma de \$394.722,56.oo como monto adeudado por la parte Ejecutada desde Marzo de 2019 hasta Enero de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

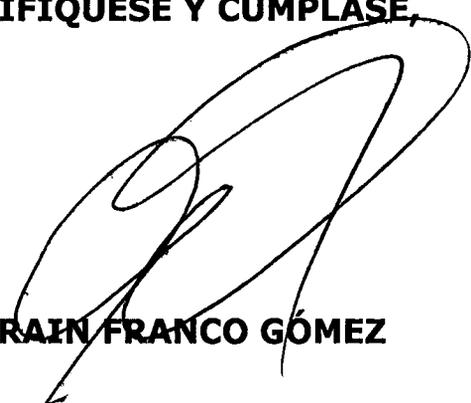
**Socorro, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 2016-00301-00**

Al estar debidamente inscrita la medida de embargo ordenada junto con el secuestro por auto del 25 de Julio del año 2018, sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 50S-953856, de propiedad del ARMANDO DÍAZ PARDO, se torna procedente la realización de la diligencia de secuestro que solicita la parte Actora.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., y conforme lo autoriza la ley 2030 del 2020 se comisiona a JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C (REPARTO), para que se sirva realizar diligencia de Secuestro del inmueble arriba relacionado. El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem y con la expresa facultad de subcomisionar. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

**Proceso ejecutivo 2016-00201-00**

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.  
Socorro, 8 de marzo de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

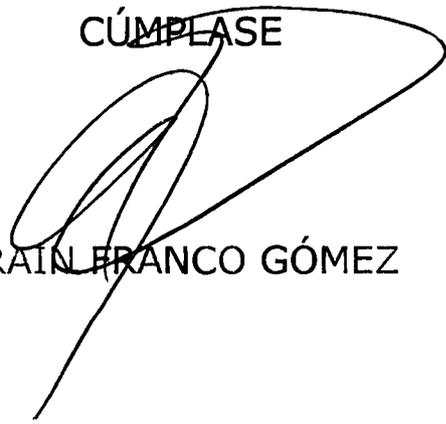
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, veinte de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el interesado DR. RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P., se dispone la entrega del oficio 1201 de fecha 12 de junio de 2019 que reposa en el presente proceso, atinente a la cancelación de la medida cautelar respectiva que fue impuesta en esta ejecución, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-13421 de propiedad del demandado SAÚL DE JESÚS SEÑA PÉREZ.

CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2017-00054-00

Al Despacho del señor Juez, el memorial que antecede. Provea.  
Socorro, 08 de Marzo de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., se reconoce al Abogado ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91076198, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122108 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso ejecutivo 2019-00284-00

Al Despacho del señor Juez, el memorial que antecede. Provea.  
Socorro, 08 de Marzo de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas en el proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, con la advertencia que el embargo continua vigente respecto del demandado PABLO JOSÉ PARRA CASTRO, a favor del ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro a instancias de ÁLVARO OLARTE MENDOZA, bajo el radicado No. 2019-00313. Ofíciase.
- 3.- Aceptar la renuncia a las partes a los términos de ejecutoria de la presente decisión.
- 4- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciéndolas notaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**